

Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VIII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0185-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta y **ORDENAN se haga entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio 1 **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0185-24/CYGA)** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	16
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0185-24/CYGA.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 28 de febrero de 2024 la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 14 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Unidades Móviles de Atención Médica Tipo Ambulancia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo solicitó.

Plan Anual y los Programas Especiales.

Cuántas sanciones ha impuesto el Municipio y a que empresas.

Copia del Padrón de las Empresas e instituciones que operen en el Municipio."

(Sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, cuya fecha límite de respuesta a la solicitud fue el día 13 de marzo de 2024.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 03 de abril del año 2024, el recurrente presentó recurso de revisión, siendo que hasta el día 04 de abril del año 2024, quedó instaurado en la Plataforma, el referido medio de impugnación, en el que se señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Se niegan a contestar mi Solicitud de información".

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 05 de abril de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 30 de abril de 2024 se tuvo por recepcionado, en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio MBJ/DGUTAIP/DJ/126/2024, de fecha treinta de abril de 2024, firmado por la Directora General de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, se anexa la resolución con fecha **01 de abril del dos mil veinticuatro**, en donde la unidad administrativa, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

(...)

(Sic)

En vía de respuesta al requerimiento realizado, la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante Acuerdo de Resolución, de fecha 01 de abril del año 2024, manifestó lo siguiente:

"(...)

Tras un análisis a la solicitud de información de información recibida en esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se turnó a **Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Económico**, a fin de dar una respuesta, quien manifestó que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos u digitales no encontró registro alguno respecto a las ambulancias de servicio público y privadas que se encuentre en este Municipio de Benito Juárez; asimismo informa que **NO CUENTA CON LA COMPETENCIA** para generar y/o poseer esta información, ya que la información solicitada versa en esferas gubernamentales ajenas a la autonomía de este Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo que se le sugiere al peticionario realice su solicitud ante COFEPRIS a través del siguiente hipervínculo en el apartado de transparencia.
<http://transparencia.cofepris.gob.mx/indez.php/es/> "

(...)

(Sic)

U.4. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 28 de febrero de 2024, información relativa a las Ambulancias del Municipio de Benito Juárez, en relación al plan Anual y Programas, así como sanciones y copia del padrón de las Empresas, en los términos señalados en el punto I.1, de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley. No obstante, el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión comunicó que no es de su competencia lo requerido y que se redirija la búsqueda de la información a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos**

obligados a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos

establecidos en la Ley, lo cual configura una causal de procedencia del recurso de revisión según lo establecido en el Artículo 169 fracción VI.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Para tal efecto, resulta indispensable puntualizar que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Primeramente, el Pleno de este Instituto hace puntual observación de que el ahora recurrente señaló, en su medio de impugnación, como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información; no obstante, el Sujeto Obligado, al rendir su contestación al recurso de revisión, comunicó que su unidad administrativa denominada Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Económico informó que no es competente de lo requerido y que la búsqueda podría dirigirse a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información tal y como obra en los autos del expediente en el que se actúa.

Por otra parte, en cuanto a que el Sujeto Obligado comunicó que es incompetente para conocer de la información requerida, es necesario apuntar lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, que a continuación se transcribe:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Nota: Lo subrayado es propio.

De la misma manera, es importante apuntar lo consignado en el artículo 62 fracción II, de la Ley de Transparencia mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo 62, fracción II, antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicarse al solicitante

dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

En tal extremo, queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia, **la declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

En tal extremo este órgano garante hace puntual señalamiento que en atención a lo previsto en el **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UNIDADES MÓVILES DE ATENCIÓN MÉDICA, TIPO AMBULANCIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, el Sujeto Obligado cuenta con la facultad para proporcionar los servicios de las ambulancias (unidades móviles) que se encuentran regulados por el Reglamento en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de los artículos 7, 8, 13, 14, 15, 19 y 20, del referido reglamento que se describen a continuación:

Artículo 7.- Se crea la Comisión Municipal de los servicios en unidades móviles de atención médica tipo ambulancia como un órgano que propicie la participación de los sectores público, social y privado en la preservación, protección y seguridad de la vida de las personas que requieran de este tipo de servicios.

Artículo 8.- La Comisión Municipal es la facultada para:

- I.- Actuar como órgano de consulta del Gobierno Municipal.
- II.- Analizar y aprobar anualmente el Plan Municipal de los servicios públicos y privados en unidades móviles de atención médica tipo ambulancia.
- III.- Analizar y aprobar los programas especiales de los servicios públicos y privados en unidades móviles de atención médica tipo ambulancia.
- IV.- Determinar las medidas necesarias para solucionar la pronta atención de una o varias personas en caso de enfermedades, lesiones súbitas, o por situaciones de desastre.
- V.- Emitir las recomendaciones necesarias que se acuerden ante las instancias Federales y Estatales, así como a los sectores privado y social para la adecuada prestación de los servicios objeto del presente Reglamento.
- VI.- Calificar las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en los casos graves de acuerdo a la valoración técnica respectiva o en los casos de reincidencia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 inciso D de esta Reglamentación.
- VII.- Determinar las medidas por el incumplimiento de sus acuerdos o resoluciones.
- VIII.- Resolver sobre lo no previsto en el presente Reglamento, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo vigente u otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil es la instancia responsable de:

- I.- Elaborar el Plan Anual y los Programas Especiales de los servicios públicos y privados en unidades móviles de atención medica tipo ambulancia.
- II.- El seguimiento y la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Municipal.
- III.- La imposición de sanciones a que se refiere el capítulo IV de este Reglamento, la calificación de las sanciones previstas en los incisos A, B Y C del Artículo 18 de esta Reglamentación, atendiendo a lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo vigente u otras disposiciones aplicables.
- IV.- Informar a la Comisión Municipal sobre el funcionamiento de los servicios objeto del presente Reglamento y el desempeño de los prestadores de estos servicios, sean públicos o privados.
- V.- Elaborar el padrón de las empresas e instituciones públicas que operen en el Municipio.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN UNIDADES MÓVILES DE ATENCIÓN MÉDICA TIPO AMBULANCIA.

Artículo 14.- A efecto de garantizar la eficacia, eficiencia y el impacto social de los servicios en unidades móviles de atención medica tipo

ambulancia, de urgencias, cuidados intensivos y transporte, los prestadores de estos servicios públicos y privados, estarán obligados a:

I.- Cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana (NOM 020 SSA 2- 1994) vigente.

II.- Cumplir con los programas de acreditación, actualización, certificación y recertificación que establezca la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil en coordinación con Cruz Roja Mexicana y las Sociedades Mexicanas de Cirugía General, Medicina Interna y Cardiología.

III.- Contar con un manual de operaciones en donde se establezcan: sus protocolos de atención a pacientes, su plan de operación rutinaria, las prioridades de traslado de pacientes, plan de contingencias mayores, el director medico responsable de sus protocolos, los planes internos de capacitación y niveles de preparación con que cuenten sus técnicos en urgencias medicas.

IV.- Proporcionar sus servicios cuando de ello dependa la vida o la integridad – física o mental – de cualquier persona.

V.- Prestar servicios sociales a la comunidad de acuerdo a las resoluciones de la Comisión Municipal, según lo previsto en la fracción IV del Artículo 7 del presente Reglamento.

VI.- Garantizar los mismos, siendo responsables de su cumplimiento. Por lo tanto queda estrictamente prohibido ofertar los servicios que no se puedan garantizar de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana (NOM 020 SSA 2-1994) vigente.

Artículo 15.- Todos los servicios de ambulancia, hasta en tanto se elabora el Plan Anual y los Programas Especiales de los servicios públicos y privados en unidades móviles de atención médica tipo ambulancia, serán recepcionados por la Cruz Roja a través de su central de comunicaciones enlazada a otras corporaciones vía radio o telefónica, debiendo enviar dicha institución a la ambulancia más cercana de acuerdo a la distribución que esta establezca por medio de bases, las cuales serán rotatorias por un periodo de 15 días y deberán ser cubiertas las 24 horas del día. Dichas bases lo serán las siguientes:

Base 1.- del kilómetro 0 hasta Playa Tortugas.

Base 2.- de Playa Tortugas hasta Plaza Flamingo.

Base 3.- de Plaza Flamingo hasta el Hotel Oasis fase 1.

Base 4.- del Hotel Oasis hasta Puerto Morelos.

CAPITULO IV SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 19.- Serán sujetos a las sanciones que establece el presente Reglamento, las personas físicas y las personas morales y/o sus representantes, así como el personal Técnico que intervenga directa o indirectamente en la prestación de los servicios. Las sanciones serán

ejecutadas por la Secretaria del Ayuntamiento, previa su calificación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Las infracciones a este Reglamento se sancionarán con: A.- Amonestación verbal. B.- Amonestación por escrito. C.- Multa; de acuerdo a lo siguiente:

I.- Para las personas físicas y morales y/o sus representantes será de 60 a 1,500 días de S.M.G.

II.- Para el personal técnico que intervenga directa o indirectamente en los servicios de 30 a 750 días S.M.G. D.

- En caso de reincidencia:

I.- Del personal técnico suspensión temporal o cancelación de su certificación según sea la gravedad de la falta.

II.- De las personas físicas y morales y/o sus representantes clausura temporal o definitiva según sea la gravedad de la falta.

Es en razón de ello, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una **INCOMPETENCIA**, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo al ordenamiento que rige el actuar del mismo, ya transcrito, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, de sus áreas administrativas ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones, independientemente de que la información materia de la solicitud pudiera encontrarse en otros archivos.

Aunado a lo anterior, es importante precisarle al sujeto obligado lo establecido en los artículos 12, 13, 18, 19 y 62 fracción II de la Ley de la materia, los cuales describen lo siguiente:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracción XXX. De la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

“...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)”

(SIC)

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan

FUNDADOS.

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I, III y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta en el medio de impugnación, otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por el solicitante debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día

siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una medida de apremio de las previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado en el medio de impugnación* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Benito Juárez, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso a** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA




JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO